



## INFORME UCSP Nº: 2013/061

FECHA 20/09/2013

ASUNTO **Servicio de vigilancia en aparcamiento exterior privado.**

### ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada referente a la solicitud realizada por parte de un presidente de un Parque Comercial, respecto a que se autorice la prestación de un servicio de vigilancia, desarrollado por vigilantes de seguridad, en los diferentes aparcamientos y viales del propio parque comercial.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En primer lugar, conviene concretar y conocer el espacio, que a tenor de la consulta, se pretende dotar de un servicio de vigilancia, prestado por vigilantes de seguridad. Dicho Parque Comercial es un espacio donde se concentran una variedad de entidades comerciales, disponiendo dentro del emplazamiento de varios espacios reservados y señalizados como aparcamientos para vehículos de los clientes de dichas entidades, así mismo dispone de diferentes viales, que comunican entre sí las zonas de parking y los accesos al Parque comercial.

Señalar, que el artículo 13 de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada, establece: *"Salvo la función del transporte de dinero, valores, bienes u objetos, los Vigilantes de Seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas, ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común"*. Estableciendo seguidamente lo que puede considerarse, si bien no una excepción plena del principio general, como ocurre con el transporte de dinero, valores etc. anteriormente citado, sí lo que supondría una regulación específica, que faculta a la Administración a otorgar un tratamiento singular, cuando determina que: *"No obstante cuando se trate de polígonos industriales o urbanizaciones aisladas, podrán implantarse servicios de vigilancia y protección en la forma en que expresamente se autorice"*.

Por su parte, el Reglamento de Seguridad Privada, al regular el servicio en polígonos industriales y urbanizaciones, establece en su artículo 80 las condiciones y



características, que deben cumplirse para que, en su caso, pueda ser autorizado por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, previa comprobación, mediante informe, de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El concepto de polígono, según la Real Academia Española de la Lengua es el de: “unidad urbanística constituida por una superficie de terreno, delimitada para fines de valoración catastral, ordenación urbana, planificación industrial, comercial, residencial, etc.”

## **CONCLUSIONES**

Teniendo presente que el lugar o espacio donde se ubican las zonas de parking, así como los viales que interconectan éstos entre sí y con los diferentes accesos del Parque Comercial, son propiedad, al parecer, del ente que gestiona este Parque, y por tanto de titularidad privada, no existe objeción alguna a que en aplicación de la vigente normativa, pueda desarrollarse este el servicio de vigilancia y seguridad, prestado por vigilantes de seguridad, para este espacio concreto y delimitado, requiriendo que se realice la pertinente comunicación, que exige el artículo 6.1 de la Ley 23/1992 de seguridad privada, sin que sea preciso solicitar la autorización gubernativa exigida en el artículo 80 del Reglamento de seguridad privada, dado que en este caso estaríamos ante un espacio que no cumple, estrictamente, con la condición de polígono industrial o urbanización, como exige la Ley y el Reglamento de seguridad privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

## **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**